

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 48/99, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría Gasca Villa Zapata, promovido por campesinos de los municipios de Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Río Bravo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento a la ejecutoria D.A.-47/2006, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 48/99, que corresponde al expediente número 4797, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Gasca Villa Zapata", promovido por un grupo de campesinos radicados en los Municipios de Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Río Bravo, del Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en los Municipios de Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Gasca Villa Zapata". Asimismo, manifestó su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

SEGUNDO.- El expediente respectivo se instauró por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, registrándose bajo el número 4797.

TERCERO.- La solicitud de referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se expidió nombramientos a Humberto Salinas G., Santos S. Rivera, y Julián Rivera E., como Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo y como suplentes a Obispo González Hernández, Manuel Zepeda Alfaro e Isaías Méndez G.

QUINTO.- La investigación de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, fue realizada por Santiago Aranda, en su carácter de Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien levantó el acta de investigación respectiva, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, de la que se desprende la existencia de un total de doscientos campesinos que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva, a que se refieren los artículos 198 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por oficio número 0277, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario instruyó al Ingeniero Santos García Amador, a fin de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintidós de abril del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...Me trasladé al poblado de Méndez de esta Entidad Federativa acompañado con los representantes de los grupos donde procedimos a notificar a los propietarios de los Ranchos, solicitados habiendo recibido dicho documento los encargados de los mismos.

La investigación del predio LA CORAZA, se llevó a efecto el día 18 de marzo del año en curso, habiendo encontrado que dicho predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera donde se encuentran 90 cabezas de ganado cebú entre chicos y grandes, el predio se encuentra dividido en 4 potreros para el mayor manejo del ganado, circulado en su totalidad con 4 hebras de alambre de púas y postería de la región, cuenta también con una corralera, una casa del encargado, del rancho un aguaje natural que es el río conchos. El ganado se encuentra pastoreando en agostadero natural, ya que no existe ningún pasto artificial, el coeficiente de agostadero ponderado es de 12-00-00 Has., por U/A., los terrenos son de lomerío suave y pedregoso no apto para la agricultura de textura arcillosa y poco profundas, el predio es propiedad del C. FERNANDO COVARRUBIAS PEÑA, que adquirió el 9 de agosto de 1960 en compra hecha al C. ISRAEL TREVIÑO GONZALEZ, con una superficie de 780-26-11 Has., e inscritos en el Registro Público de la Propiedad en la Secc. I No. 21709 Leg. 435 Municipio de Méndez Tam., Cd., Victoria, Tam., a 27 de Septiembre de 1960, se anexa, 2 copias de las escrituras, 2 copias del plano, 2 copias del Registro del fierro de herrar, 2 copias del Acta de Nacimiento solicitud de certificación del Registro Público de la Propiedad, 2 copias del recibo del pago de impuesto de la propiedad rústica y 2 copias de las notificaciones girada.

RANCHO LOS PESCADOS, (hoy los Pericos) propiedad de Federico Gerardo Covarrubias Peña, que adquirió en compra hecha el 25 de Abril de 1983, a los CC. FRANCISCO COVARRUBIAS COVARRUBIAS y la SRA. MA. DE JESUS PEÑA DE COVARRUBIAS, con una superficie de 1000-00-00 Has., e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I No. 33890 Leg. 678 Mpio., de Méndez Tam., Cd., Victoria, Tam., a 19 de Marzo de 1986.

El predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera donde se encuentran 100 cabezas de ganado cebú en agostadero natural el predio se encuentra totalmente circulado y con 3 divisiones para el mejor manejo del ganado cuenta con una corralera y 2 casas de material rústica, para el encargado del rancho así como el aguaje natural del río conchos los suelos son arcillo arenosos de regular calidad con pendiente suave, el coeficiente de agostadero ponderado es de 12-00-00 Has., por u.a., se anexa copia de las escrituras, copia del plano, copia del Registro del Fierro de Herrar, 2 copias del Acta de Nacimiento, 2 copias del recibo del pago de impuesto predial.

La inspección que se realice en los predios señalados fue de una manera muy rápida no permitiendo los dueños y su representante legal realizar una investigación más minuciosa y hacer un levantamiento topográfico ya que los planos presentados no concuerdan del todo con el plano informativo elaborado por el suscrito presumiéndose que existen demasías en ambos predios esperando haber dado cumplimiento a la comisión conferida...”.

SEPTIMO.- Mediante oficio número -570 de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó al Ingeniero Santos García Amador, realizar los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

“...El predio La Coraza Propiedad del C. FERNANDO COVARRUBIAS PEÑA, está amparado con una superficie de 780-26-11 hectáreas, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección primera No. 21709 Legajo 435 de fecha 27 de septiembre de 1960, Municipio de Méndez Tamps., el levantamiento topográfico de este predio dio una superficie analítica de 1028-89-45.49 Has., por lo que resulta una demasía de 248-63-34.49 hectáreas.

Posteriormente nos trasladamos al predio Los Pescados (ahora Los Pericos), propiedad de FRANCISCO COVARRUBIAS COVARRUBIAS, que está amparado con una superficie de 1,000-00-00 hectáreas, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección primera No. 10186 Legajo 204 de fecha 6 de Septiembre de 1950, Municipio de Méndez, Tamps., el cálculo analítico del levantamiento topográfico de este predio dio una superficie de 1098-69-60.05 hectáreas, por lo que existe una demasía de 98-69-60.05 hectáreas”.

Asimismo, informó el comisionado, que investigó los siguientes predios que colindan con el denominado “Los Pescados”:

“...Uno de los predios colindantes de los pescados pertenece a FRANCISCO y FELIPE COVARRUBIAS PEÑA, con una superficie de 1,553,35-009 hectáreas, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección primera No. 1317 Legajo 27 del 27 de Septiembre de 1967, posteriormente estos propietarios realizaron un levantamiento topográfico dando una superficie real de 1,989-97-93 hectáreas, según documentos debidamente registrado en el registro público de la propiedad en la Sección III No. 2652 Legajo 54 del 20 de Junio de 1985.

También se encuentra otro predio de Virginia Covarrubias con una superficie de 908-00-00 hectáreas, inscritas en la Sección primera No. 12137 Legajo 243 del día 4 de Diciembre de 1950.

Otra Propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, e Inscrita en la Sección Primera No. 12132 Legajo 243 del día 4 de Diciembre del año de 1950, amparado una superficie de 793-40-00 hectáreas, posteriormente se realizó un levantamiento topográfico a este predio dando una superficie real de 825-24-89 hectáreas según documento debidamente inscrito en la Sección III No. 2650 Legajo 53 del 20 de Junio de 1985, por último este propietario vendió el total del predio a ROSA MARIA COVARRUBIAS DE G., según Registro en la Sección Primera No. 36006 Legajo 721 del día 28 de Abril de 1986...”.

OCTAVO.- Mediante oficio 001695 de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, informó a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, que las posibilidades de contar con superficie alguna, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras que nos ocupa, eran nulas. Asimismo, que existen ciento treinta y un expedientes instaurados y listados en orden cronológico, en los que, la mayoría de ellos, propusieron como presuntos afectables, terrenos de distrito de drenaje “San Fernando”, donde ya concluyó la entrega de terrenos excedentes conforme al propio decreto expropiatorio.

NOVENO.- Por oficio número 0555 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, instruyó al ingeniero Saturnino Morales Melo, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el ocho de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Ya enterado me dirigí al poblado Valle Hermoso, con el fin de entrevistarme con el grupo solicitante y realizar los trabajos ordenados. De los cuales me permito realizar la siguiente información:

El predio LA CORAZA, anteriormente propiedad del señor FERNANDO COVARRUBIAS PEÑA, actualmente se encuentra a nombre de los siguientes propietarios:

1.- MIRIAM LECEA VILLARREAL DE GALVAN.- Superficie 677-83-60 Has.

CALIDAD DE LA TIERRA: 677-83-60 Has., de agostadero con LOMERIO SUAVE DE LAS CUALES 70-00-00 Has., se encuentran sembradas con sorgo forrajero que utiliza para el ganado. Con un coeficiente de agostadero de 12-00-00 Has., por U.A.

TIPO DE EXPLOTACION: Dedicadas a la ganadería con un total de 380 cabezas de ganado mayor de raza CHAROLAIS y BEETMASTER 40 Ganado menor 8 Caballos.

El predio se encuentra dividido 5 potreros para un buen manejo del mismo.

OBSERVACIONES: El predio cuenta con 2 presas, 1 aguaje, 4 casas de madera con techo de lámina, 6 corrales de engorda y uno de manejo, 2 pilas.

2.- JULIO HUMBERTO GARCIA MORALES.- Sup. 281-83-03 Has.

CALIDAD DE TIERRA: 281-83-03 Has., de agostadero con lomerío suave con un coef. de agostadero de 12-00-00 Has., por u.a. Tipo de explotación, dedicadas a la Ganadería, cuenta con 29 cabezas de ganado mayor de raza charoláis y 2 caballos.

OBSERVACIONES: El predio se encuentra circulado con alambre de púas, cuenta con 1 presa y 2 corrales.

Se aclara que, hecho el levantamiento topográfico de este predio, dio una superficie analítica de una superficie de 960-91-97 Has...".

DECIMO.- Obra en autos, el escrito de Miriam Lecea de Galván, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas, por el que ofrece pruebas y formula alegatos, las que hizo consistir, en el certificado de inafectabilidad ganadera 283003, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que ampara el predio denominado Rancho "La Coraza", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, con una superficie de 785-22-76 (setecientos ochenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas) de monte o agostadero en terrenos áridos. Asimismo, los alegatos los hizo consistir básicamente, en que el predio de su propiedad siempre ha sido una pequeña propiedad de origen, que se encuentra dentro de los límites que marca la ley, y que ha permanecido en continua explotación, por lo que, el mismo, resulta ser inafectable de acuerdo con la ley de la materia, y que el mismo, no fue señalado por el grupo solicitante como de posible afectación.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1075, de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, informó al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, que no se localizó antecedente alguno en los libros de registro del que se conociera que el grupo solicitante de la acción agraria en cuestión, haya gestionado solicitud de tierras por la vía de restitución, dotación o ampliación de ejido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió acuerdo el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el que consideró declarar improcedente la solicitud formulada por el núcleo gestor, en razón de que, no se agotaron los procedimientos agrarios de restitución, dotación o ampliación de ejido, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.

DECIMO TERCERO.- La Coordinación Agraria en el Estado de Tamaulipas, por oficio 628 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, instruyó al Ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el once de febrero de mil novecientos noventa y siete, del que se conoce que investigó el predio propiedad de Noé García García, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; el de Juan José García Benítez, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; el de Adilia Maide García Benítez, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; el de Enrique Páez Carrillo, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de Denis Adriana Rodríguez Leos, de superficie de 50-10-00 (cincuenta hectáreas, diez áreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de José Dolores Rodríguez Villarreal, con superficie de 50-10-00 (cincuenta hectáreas, diez áreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de Guadalupe Fernández Aviña, con superficie de 65-10-00 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de Daniela Rodríguez Leos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de Damaris Rodríguez Leos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de Gilberto Garza Esquivel, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; "El Molcajete", propiedad de Carlos Ramón Espinosa Lugo, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Ana Cecilia Juárez Chapa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; María Guadalupe Juárez Chapa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas)

de temporal; Zacarías Melhem Salinas, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Laura del Carmen Salinas Garza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Zacarías Melhem Kuri, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Nancy María Melhem Salinas, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; el de Consuelo Rodríguez Barrientos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; el de Graciela Rodríguez Barrientos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Domitila Barrientos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Pompeyo Rodríguez Rodríguez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Ana Daniela Guerra García, con superficie de 118-17-15 (ciento dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, quince centiáreas); María Fernanda Guerra García, con superficie de 118-17-15 (ciento dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, quince centiáreas); Arlene Enet Guerra García, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Ruth Enriqueta Guerra García, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Berenice Moreno Ibarra, con superficie de 115-92-23 (ciento quince hectáreas, noventa y dos áreas, veintitrés centiáreas) de temporal; Cristerno Mario Moreno Ibarra, con superficie de 115-92-23 (ciento quince hectáreas, noventa y dos áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero; Cristerno Mario Moreno Ibarra, con superficie de 68-70-22 (sesenta y ocho hectáreas, setenta áreas, veintidós centiáreas) de agostadero; Cristerno Mario Moreno Ibarra, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero; Jesús María Moreno Ibarra, con superficie de 246-29-78 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero; Jorge Alberto Moreno Ibarra, con superficie de 173-50-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero; Jesús María Moreno Solís, con superficie de 94-46-79 (noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero; Jesús María Moreno Ibarra, Jorge Alberto Moreno Ibarra y Cristerno Mario Moreno Ibarra, con superficie de 150-16-42 (ciento cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero; Estela Sáenz Guerra, Eduardo Longoria Sáenz, con superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de temporal; José Alberto Cárdenas Olivares, con superficie de 204-00-00 (doscientos cuatro hectáreas) de temporal; Argentina Cárdenas de García, con superficie de 28-03-63 (veintiocho hectáreas, tres áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal; Silvia de la Fuente Riestra, con superficie de 29-56-45 (veintinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal; Francisco Javier Cárdenas Olivares, con superficie de 121-80-45 (ciento veintiuna hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal; Alberto Cárdenas Barrera, con superficie de 142-50-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de temporal; Otilia Olivares Loya, con superficie de 235-10-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) de agostadero; Patricia Ivonne García Salinas de García, con superficie de 40-49-37 (cuarenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal; Juan Alberto García Cárdenas, con superficie de 40-29-38 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, treinta y ocho centiáreas) de temporal; Rodrigo Moreno Ricart, con superficie de 38-95-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal; Monserrat Moreno Ricart de Gutiérrez, con superficie de 84-47-68 (ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal; Alfredo Moreno Ricart, con superficie de 94-47-68 (noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal y riego; Luis Lauro Moreno Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Luis Lauro Moreno Ricart, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Rocío Alejandra Moreno Ricart, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Hermilo Rodríguez Villarreal, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Juan Carlos Cortes González, con superficie de 136-86-08 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, ocho centiáreas) de temporal; todos los predios se encontraron debidamente explotados por sus propietarios, tanto en la agricultura como en la ganadería (legajo III, fojas de la 49 a la 56).

DECIMO CUARTO.- La Comisión Nacional del Agua mediante oficio B00.732.0.3.254 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, informó que dentro de la superficie del área que integra el Distrito del Drenaje San Fernando, no existen superficies, para satisfacer necesidades agrarias.

DECIMO QUINTO.- El Ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, rindió su informe complementario el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, del que se desprende lo siguiente:

“...Los predios rústicos investigados y que provienen de los denominados ‘Rancho Santa Julia’, ‘Rancho El Molcajete’, ‘Rancho J.S.’ y ‘Rancho El Carmen’, de los cuales informé el 11 de febrero de 1997, para el N.C.P.E. que de constituirse de denominará ‘Gasca Villa Zapata’, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, le informé con ésta fecha que si bien se ubican dentro del Distrito de Drenaje ‘San Fernando’, de acuerdo con los antecedentes existentes no fueron indemnizados a la fecha y tampoco fueron puestos a disposición para satisfacer necesidades agrarias, por lo que dichos predios se encuentran dentro del régimen de propiedad privada en debida explotación por sus propietarios, por lo que se considera que son inafectables para la acción agraria de que se trata...”.

DECIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Humberto Salinas G., Santos S. Rivera y Julián Rivera E., integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, en contra del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Procuraduría Rural, Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezagó Agrario, Director de Procedimientos de

Rezago Agrario y Cuerpo Consultivo Agrario, señalando como acto reclamado la omisión en que han incurrido, consistente en la falta de integración y resolución de su solicitud, para la creación del nuevo centro de población ejidal, y el envío del expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, admitida que fue la demanda, se radicó bajo el número 638/97, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables integren el expediente del nuevo centro de población ejidal y emitan el dictamen correspondiente, sentencia que fue confirmada en el toca en revisión A.R. 65/98 el siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

DECIMO SEPTIMO.- La Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió estudio el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, declarando lo siguiente:

“...UNICO.- Es procedente remitir el presente estudio conjuntamente con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del juicio de garantías número 638/97, pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda...”.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 48/99; y notificado a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO NOVENO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el once de julio de dos mil, por la que dotó para la creación del nuevo centro de población ejidal de referencia, con una superficie de 815-80-67 (ochocientos quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, que se localizan en diversos predios de propiedad particular.

VIGESIMO.- En contra de la sentencia anterior, Humberto Salinas G., Santos S. Rivera y Julián Rivera E., en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Gasca Villa Zapata”, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 1716/2001, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el doce de mayo de dos mil tres, amparando y protegiendo a los quejosos.

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó en la parte relativa lo siguiente:

“...QUINTO... Es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional que solicitan los quejosos, los referidos argumentos en los conceptos de violación en estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

Es pertinente precisar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna.

‘ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa penal del procedimiento’.

Como se aprecia, el precepto constitucional invocado establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En efecto, el artículo transcrito en su párrafo primero, consagra la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos, lo que significa, respectivamente, que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para autorizar determinado acto, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, que exprese las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco establecido por la ley.

En síntesis, para que una autoridad cumpla con los extremos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales aplicables que le sirven de apoyo y, además, exprese los razonamientos lógico jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, del tenor literal siguiente:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas'.

Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario, al resolver en el sentido que lo hizo en la sentencia materia del presente juicio, concretamente en el considerando décimo primero de la resolución recurrida, no fundó ni motivó debidamente el porqué llegó a la determinación de que la dotación de tierras para crear el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Gasca Villa Zapata', consistiría de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas de agostadero, que se tomarían de las excedencias de diversos predios indicados, señalando que la superficie que constituiría la dotación, se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, tal como se advierte de la transcripción del considerando décimo primero de la resolución recurrida, la cual se realiza a continuación:

'DECIMO PRIMERO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasta Villa Zapata", con una superficie de 815-80-67.05 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero, que se tomarían de las excedencias del predio denominado "La Coraza", "Los Pescados", hoy "Los Pericos" y de los predios propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña y de Isabel Covarrubias tal y como se hizo referencia en el párrafo precedente, que se localizan en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor'.

Asimismo, el resolutivo segundo de la resolución reclamada establece lo siguiente:

'Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal mencionado en el resolutivo primero, con una superficie de 815-80-67 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarían de las excedencias del predio denominado "La Coraza", "Los Pescados", hoy "Los Pericos" y del predio propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña y del de Isabel Covarrubias, tal y como se hizo referencia en el párrafo precedente, que se localizan en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor'.

De las transcripciones anteriores se advierte que lo afirmado por la responsable en el considerando y resolutivo en comento, carecen de fundamentación y motivación debida para determinar que la superficie de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas, dotada para crear el nuevo centro de población constituyen los excedentes de los predios afectables, pero no delimita el área específica dotada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; pues únicamente señala que la localización de la superficie dotada se ubicará en el plano proyecto que se elabore para tal efecto, cuando previo al dictado de la sentencia que se recurre debió realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la localización de la superficie debidamente delimitada de tierra, de la que serán dotados los hoy quejosos, para la realización del nuevo centro de población.

De ahí que, no se colman las formalidades constitucionales de comento, pues el Tribunal responsable, no expuso los motivos por los que estimó que la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población constaría de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas, y tampoco hace manifestación alguna en relación a en qué argumento o razonamiento se apoyó para concluir que la localización de las tierras de las que se dotó a los quejosos, se determinaría de acuerdo con el plano proyecto que se elaborara para ese efecto; lo que deja en estado de indefensión a los promoventes de la presente instancia constitucional.

Por su aplicación, es de citarse el criterio sustentado en la Novena Epoca, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis XX.102 K, que se puede ver en la página 501, del Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

'MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa'.

También encuentra apoyo la consideración anterior por analogía la jurisprudencia número 861, visible en la página 587, del Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Epoca, cuyo rubro y texto son:

'JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCION NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el área 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica de la quejosa, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional'.

En ese orden de ideas, al haberse demostrado que el Tribunal Superior Agrario no cumplió cada uno de los requisitos de formalidad mencionados, provocó que el acto que se le atribuye consistente en la sentencia de once de julio de dos mil, dictada en el Juicio Agrario número 48/99, resulte contrario a la garantía de legalidad y, por tanto, inconstitucional, razón por la cual se estima procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado por la quejosa, en el entendido de que los efectos de la concesión del amparo, consisten en que la autoridad responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, deje insubsistente la referida sentencia y, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva, pero purgando los vicios formales que se señalaron en el presente considerando.

De lo anteriormente expuesto, se colige que es suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en este considerando para conceder el amparo en contra del acto reclamado, y no es el caso analizar los restantes argumentos que aduce la quejosa en los restantes conceptos de violación, ya que en nada alteraría el resultado al que se llegó.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial consultable a página 86, Tomo VII-Abril del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que es del tenor siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia'....".

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por auto de veintitrés de mayo de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia de once de julio de dos mil.

VIGESIMO SEGUNDO.- Asimismo, mediante proveído de cuatro de junio de dos mil tres, se ordenó girar despacho en los siguientes términos:

Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y previa notificación que se haga al órgano de representación del grupo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", así como, Fernando Covarrubias, Francisco Covarrubias Covarrubias, Francisco y Felipe Covarrubias Peña y a Cecilia Isabel Covarrubias, propietarios de las fincas referidas en el párrafo anterior, realice lo siguiente:

1.- Recabe de los propietarios, las escrituras públicas que amparen la propiedad de los predios a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, y en su caso, solicitarlas al Registro Público de la Propiedad de la localidad, en términos del artículo 187, de la Ley Agraria.

2.- Hecho lo cual, con base en las escrituras públicas que se recaben, realizar un levantamiento topográfico de las referidas heredades, que permita identificar, la superficie que amparan las escrituras de propiedad de las mismas; así como, localizar, la superficie que tienen en exceso, dichos predios, que se encuentra confundida en su totalidad con la superficie titulada".

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, comisionó a la Actuaría Licenciada Tranquilina Martínez Balderas y al Ingeniero Sixto Avila Tronco, perito topógrafo, adscritos a dicho órgano jurisdiccional; quienes rindieron su informe el tres de octubre de dos mil cuatro, del que se desprende lo siguiente:

“...En fecha 2 y 3 del actual nos trasladamos al Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, por ser este el Municipio donde se localizan los predios de los cuales se pide llevar a acabo la diligencia encomendada.

Nos trasladamos al predio ‘La Reforma I’ y ‘La Reforma II’, en los que se establece la siguiente identidad con los predios que nos ordenan en el Acuerdo de mérito, siendo en los siguientes términos:

PREDIO ‘LA REFORMA’.

Con apoyo en la información remitida por la Dirección del Estado de Tamaulipas, respecto del predio ‘La Reforma’, ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; es de señalarse que dicho predio se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 211, Libro 37, de fecha 2 de febrero de 1967 a nombre de los señores Felipe y Francisco Covarrubias Peña, contando dicho predio con una superficie de 1553-35 hectáreas, y las siguientes colindancias:

Al Norte, Río Conchos;

Al Sur, Félix Rdgz. y Gpe. Soto;

Al Este, Porción 40 Sres. Covarrubias; y

Al Oeste, Porción 38 Gamaliel Garza, Félix y Atenógenes Rodgz.

De igual manera, se obtuvo por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, la Acta número 4843, expedida en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en fecha Diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, mediante la cual el señor Francisco Covarrubias Covarrubias, compra para sus menores hijos Felipe y Francisco Covarrubias Peña un lote de agostadero con superficie de 1,553-35-00 hectáreas, ubicadas en la municipalidad de Méndez, Tamaulipas, con las siguientes colindancias:

Al Norte, Colinda con el Río Conchos;

Al Sur, Colinda con propiedad de los señores Guadalupe Soto Martínez, Félix y Atenógenes Rodríguez Guillén;

Al Oriente, Colinda con la porción número 40; y

Al Poniente, Colinda con la porción número 38.

Del predio anteriormente descrito, se localizaron actualmente dos fracciones, conocidas con los nombres de predio ‘La Reforma I’ y el predio ‘La Reforma II’, predios que se encuentran a nombre de los menores Nabilia García Garza y Humberto García Garza, respectivamente, presentando el tutor de los menores copia simple de las escrituras que los acredita como propietarios.

Cabe señalar que los predios denominados ‘La Reforma I’ y ‘La Reforma II’, corresponde al predio descrito como ‘La Reforma’, en el manifiesto de propiedad aportado por la Dirección de Catastro del Estado de Tamaulipas, toda vez que esta colinda al Norte con el ‘Río Conchos’, al Este con la porción Cuarenta de los Señores Covarrubias, correspondiendo esta porción 40 al predio denominado ‘Los Pescados’, en el manifiesto de propiedad que también nos remitió la citada dirección de catastro, toda vez que en este último manifiesto se señala como colindancia al oeste la porción 39 propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña, lo que se conoce como predio ‘La Reforma’, según el manifiesto de propiedad, es decir, que las porciones 39 y 40 con colindantes entre sí. Siendo que actualmente, el predio que colinda al este del predio ‘La Reforma’ lo es el predio ‘Los Pescados’, POR LO QUE SE ESTABLECE QUE EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL PREDIO DESCRITO EN LOS ANTECEDENTES APORTADOS TANTO POR LA DIRECCION DE CATASTRO COMO POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, AMBAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LAS FRACCIONES LOCALIZADAS DENOMINADAS ‘LA REFORMA I’ Y ‘LA REFORMA II’.

Por lo que una vez establecida la identidad del predio, procedimos a realizar el caminamiento respectivo a fin de identificar las colindancias y superficie de las fracciones denominadas ‘La Reforma I’ y ‘La Reforma II’, obteniendo los siguientes resultados:

PREDIO ‘LA REFORMA I’.

Dentro del volumen centésimo nonagésimo octavo, en el acta ocho mil sesenta y cuatro, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, el C. Licenciado Lauro Ricardo Dávila M., Notario Público Número ciento cuarenta y tres, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de compraventa que celebraron por una parte el vendedor Roberto Galván Melguizo, apoderado de los señores Dr. Lucas Arnulfo Ponce de la Garza y Minera Quintanilla de Ponce; y por la otra

parte, como compradores los señores Marín Garza Barrera y Benita Borrego Martínez de Garza, en nombre y representación en el ejercicio de la patria potestad de su nieta la menor Nabilía García Garza, respecto de un terreno formado por dos fracciones que en conjunto tienen una superficie de 386-38-80 Hectáreas (trescientas ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 132016, legajo 2641, Municipio de Méndez, Derechos Causados \$1545, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Tamaulipas, el día 31 de agosto de 1999.

Habiendo realizado el levantamiento en el predio denominado 'La Reforma I', el cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, en líneas quebradas colinda con la zona federal del Río Conchos;

Al Sur, colindan con el predio 'La Reforma II', propiedad de Humberto García Garza;

Al Oriente, colinda con el predio 'Los Pericos o Los Pescados', propiedad de Joel Leal Cantú; y

Al Poniente, colinda con el Ejido "Jesús María", del mismo Municipio.

Dicho predio arrojó una superficie de 383-19-62.41 hectáreas, superficie ésta que resulta menor 3-17-17.59 hectáreas, a la señalada en la escritura de propiedad de dicho predio. Se anexa al presente plano del levantamiento realizado, así como cuadro de construcción donde se ilustran los rumbos, distancias del polígono identificado de dicho predio. De igual manera, se agrega copia simple de la escritura de propiedad y plano del predio en comentario.

PREDIO 'LA REFORMA II'.

Dentro del volumen centésimo nonagésimo séptimo, en el acta número ocho mil sesenta y tres, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, el C. Licenciado Lauro Ricardo Dávila M., Notario Público Número Ciento Cuarenta y Tres, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de compraventa que celebraron, por una parte, el vendedor Roberto Galván Melguizo, apoderado de los señores Dr. Lucas Arnulfo Ponce de la Garza y Minerva Quintanilla Gutiérrez de Ponce, y por la otra parte, como compradores los señores Marín Garza Barrera y Benita Borrego Martínez de Garza, en nombre y representación de su nieto menor Humberto García Garza, respecto de un terreno formado por dos fracciones que en conjunto tienen una superficie de 688-60-27 hectáreas (seiscientas ochenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, veintisiete centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 132016, legajo 2641, Municipio de Méndez, Derechos Causados \$1545. Expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Tamaulipas, el día 30 de agosto de 1999.

Habiendo realizado el levantamiento en el predio denominado 'La Reforma II', el cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, en dos líneas y de poniente a oriente, colinda en la primera línea con el predio 'La Reforma I', propiedad de Nabilía García Garza, y en la segunda línea con el predio denominado 'Los Pescados o Los Pericos', propiedad actual de Joel Leal Cantú;

Al Sur, colinda, y de poniente a oriente, colinda con predio propiedad del ejido 'Guadalupe' y predio denominado 'Tío Juan';

Al Oriente, colinda con el predio propiedad del Sr. Eugenio Moreno; y

Al Poniente, colinda con el ejido 'Jesús María' del mismo Municipio.

Dicho predio arrojó una superficie de 665-46-88.59 hectáreas. Superficie ésta que resulta menor 23-13-38.41 hectáreas, a la señalada en la escritura de propiedad de dicho predio. Se anexa al presente plano del levantamiento realizado, así como cuadro de construcción donde se ilustran los rumbos distancias del polígono identificado en dicho predio. De igual manera, se agrega copia simple de la escritura de propiedad y plano del predio en comentario.

PREDIO 'LA CORAZA'.

El predio 'La Coraza', de acuerdo a los antecedentes de la Dirección de Catastro del Estado de Tamaulipas, contaba con una superficie de 1091-00-00 hectáreas; actualmente dicho predio, se encuentra dividido en dos fracciones, las cuales se encuentran divididas por la carretera estatal que conduce del Municipio San Fernando, Tamps., al Municipio de Méndez, del mismo Estado.

La primera fracción la definimos como fracción norte, y que según los datos de catastro Municipal es propiedad de Lina Aidé Vidales Cervantes, con superficie de 281-83-03 hectáreas.

Habiendo realizado el levantamiento en el predio denominado 'La Reforma I' (sic), el cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, colinda con el predio propiedad de Epifanio Vidales Mendoza;

Al Sur, colinda con el derecho de vía de la carretera Estatal San Fernando a Méndez, ambos del Estado de Tamaulipas;

Al Oriente, colinda con el polígono de ampliación de tierras al poblado 'Pedro J. Méndez', Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; y

Al Poniente, colinda con propiedad del Señor Epifanio Vidales Mendoza.

Dicho predio arrojó una superficie de 281-24-31.35 hectáreas, superficie esta que resulta menor en 00-58-71.65 hectáreas, a la señalada según la información de catastro municipal. Se anexa al presente plano del levantamiento realizado, así como de construcción donde se ilustran los rumbos y distancias del polígono identificado en dicho predio.

La Segunda fracción la definimos como fracción sur, y que según la información presentada por los propietarios son las siguientes:

1. Dentro del Volumen Tercero en el libro número cuatro, foja 266, escritura número 1054, mil cincuenta y cuatro, el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el C. Licenciado Eduardo Manautou Ayala, Notario Público Número Ciento Veintitrés en ejercicio de sus funciones en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hizo constar el contrato de compraventa de bien inmueble que celebraron, por una parte Jorge Galván Melguizo, en representación de la señora Miriam Lecea Villarreal de Galván, la vendedora; y por la otra parte como comprador el Señor Roberto Galván Melguizo, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada de 677-83-70 hectáreas (seiscientos setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta centiáreas). Dicha escritura cuenta con su plano en donde se representa el perímetro del predio en cuestión, así como sus colindancias.

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 1806, legajo 37, Municipio de Méndez, Derechos Causados \$1085. Expedido por la Sección de Reanudación de la Tesorería General del Estado de Nuevo León, el día 18 de enero de 1994.

De la anterior escritura se subdividió el predio 'La Coraza', de la manera siguiente:

2. Dentro del Volumen centésimo Trigésimo en el acta número cuatro mil novecientos setenta y dos, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Licenciado Abelardo Guerra Farías, Notario Público Número Ciento Treinta y Uno, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de donación gratuita pura y simple que celebraron por una parte el donante Roberto Galván Melguizo y por la otra parte como donataria Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas (ciento ochenta hectáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 115270, legajo 2003, Municipio de Méndez, Tamaulipas, Derechos Causados \$108. Expedido por la Sección de Recaudación de la Tesorería General del Estado de Tamaulipas, el día 15 de julio de 1996.

3. Dentro del volumen centésimo vigésimo octavo, bajo número cuatro mil novecientos setenta, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Licenciado Abelardo Guerra Farías, Notario Público Número Ciento Treinta y Uno, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de donación gratuita pura y simple que celebraron, por una parte, los donantes Roberto Galván Melguizo y su esposa Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván, y por la otra parte, la señora Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván, en representación de su hijo menor Roberto Galván Rodríguez, como donatario, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada 117-83-60 hectáreas (ciento diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo los siguientes datos: Sección I, Número 115269, legajo 2306, Municipio de Méndez, Tamaulipas, Derechos Causados \$71. Expedido por la Sección de Recaudación de la Tesorería General del Estado de Tamaulipas el día 15 de julio de 1996.

4. Dentro del volumen centésimo vigésimo noveno bajo número cuatro mil novecientos setenta y uno, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Licenciado Abelardo Guerra Farías, Notario Público Número Ciento Treinta y Uno en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el Contrato de Donación Gratuita Pura y simple, que celebraron, por una parte, los donantes Roberto Galván Melguizo y su esposa Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván; y por la otra parte, como donataria la señorita Claudia Lizeth Galván Rodríguez, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas (ciento ochenta hectáreas, cero áreas, cero centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 115258, legajo 2306, Municipio de Méndez, Tamaulipas, Derechos Causados \$108. Expedido por la Sección de Recaudación de la Tesorería General del Estado de Tamaulipas el día 15 de julio de 1996.

La suma de las superficies de los contratos de las anteriores escrituras equivalen a 477-83-60 hectáreas, manteniendo los donantes la propiedad de una superficie de 200-00-00 hectáreas.

En virtud de lo anterior, es decir, que los predios en los que se subdividió el predio denominado 'La Coraza', constituían una sola unidad topográfica, y para efecto de simplificar el deslinde, se realiza el levantamiento considerado el predio de 'La Coraza', como una unidad topográfica.

Una vez realizado el levantamiento topográfico, las colindancias resultantes son las siguientes:

Al Norte, Derecho de vía de la carretera estatal San Fernando a Méndez;

Al Sur, Zona Federal del Río Conchos;

Al Este, Polígono de la Ampliación al poblado 'Pedro J. Méndez', Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; y

Al Oeste, Propiedad de Epifanio Vidales Mendoza.

El predio así descrito arrojó una superficie de 681-08-90.48 hectáreas, superficie que resulta mayor a la descrita en los instrumentos de propiedad en 3-25-30.48 hectáreas, las cuales se encuentran confundidas en las márgenes del río Conchos, toda vez que en algunos lados no se cuenta con lienzo o cerca que delimite la propiedad de la Zona Federal del río, y en otras partes por el hecho de que se utiliza los barrancos del río como límite natural y de esta manera se evita que el ganado salga del predio. Como se aprecia en el plano que al efecto de los presentes trabajos técnicos informativos se ha realizado, se observa los límites establecidos en el plano del predio 'La Coraza' y los límites localizados al momento de realizar el levantamiento.

El resumen del total de la superficie que se ha localizado del predio 'La Coraza', es el siguiente:

Fracción Norte	281-24-31.35 Hectáreas
Fracción Sur	681-08-90.48 Hectáreas
Derecho de Vía de la	10-93-34.21 Hectáreas
Carretera Estatal	
Total	973-26-56.04 Hectáreas

Por lo que es de estimarse, que los predios en los que está dividido suman una superficie de 973-26-56.04 hectáreas, y considerando el antecedente que nos remite la dirección de catastro estatal donde manifiesta una superficie de 1,040-00-00 hectáreas para el citado predio, la superficie resultante no presenta demasías.

PREDIO 'LOS PESCADOS O LOS PERICOS'.

La propiedad del predio 'Los Pescados o Los Pericos', de acuerdo con la escritura número 22944 Veintidós mil novecientos cuarenta y cuatro, expedida en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en fecha nueve de febrero de 2004, aparece como vendedor el señor Federico Gerardo Covarrubias Peña y como comprador el señor Joel Leal Cantú, respecto del predio en comento, con superficie de 1,000-00-00 hectáreas.

Una vez realizado el levantamiento topográfico, las colindancias resultantes son las siguientes:

Al Norte, Zona Federal del Río Conchos;

Al Sur, Predio denominado 'La Reforma II', propiedad de Humberto García Garza;

Al Este, Colinda con el predio propiedad del Sr. Eugenio Moreno; y

Al Oeste, Predio denominado 'La Reforma I', propiedad de Nabilia García Garza.

El predio así descrito arrojó una superficie de 1,067-97-27.08 hectáreas, superficie que resulta mayor a la descrita en los instrumentos de propiedad en 67-97-27.08 hectáreas; considerando que la colindancia norte resulta ser la zona federal del río Conchos, es decir, colindancia natural inmodificable, anterior a cualquier otro límite de propiedad, es de estimarse que la superficie que resulta en exceso en el predio en cuestión se localiza en la colindancia sur, toda vez que las colindancias este y oeste se encuentran perfectamente bien definidas. Por lo anterior es de establecerse que la superficie que resulta en demasía en este predio es de 67-97-27.08 hectáreas, y tiene las siguientes colindancias: Al Norte, el predio 'Los Pescados'; al Sur, predio denominado 'La Reforma II', propiedad de Humberto García Garza; al Este, predio propiedad de Eugenio Moreno y al Oeste, predio denominado 'La Reforma I', propiedad de Nabilia García Garza.

Se anexa al presente el plano del predio denominado 'Los Pescados', resultado del levantamiento practicado por el suscrito, identificándose en el mismo la superficie que se localizó como demasía de dicho predio.

Predio propiedad o que fuera propiedad de la Sra. Cecilia Isabel Covarrubias Peña.

Con base en la información remitida por el catastro del Estado de Tamaulipas, consistente en plano Catastral del Municipio de Méndez, de esa Entidad Federativa, la ubicación de lo que fuera propiedad de la Sra. Cecilia Isabel Covarrubias Peña, presenta las siguientes colindancias:

Al Norte, Predio 'Los Pescados';

Al Sur, Predio 'Santa Ana';

Al Oriente, Propiedad de Eugenio Moreno Fuentes; y

Al Poniente, Predio Innominado, y lo que actualmente es el ejido 'Jesús María'.

De las constancias que se tienen, se determina que parte de la superficie que conformaba el predio de la propiedad de la Sra. Cecilia Isabel Covarrubias Peña, se encuentra comprendida una superficie que fue dotada al poblado 'Guadalupe', Municipio de Méndez, Tamps., según consta en el Acta de Posesión y Deslinde de entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia Ejecutoria dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de Amparo número 105/981 y para satisfacer las necesidades agrarias existentes en dicho poblado; acta de fecha 23 de mayo de 1994, mediante la cual se da posesión al núcleo en cuestión de una superficie de 1,858-61-73 hectáreas. Dicha área se localiza de acuerdo al plano que se agrega con motivo de los presentes trabajos...".

VIGESIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó resolución, el siete de octubre de dos mil cuatro, mediante la cual concedió al poblado de referencia para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata" una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), de demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidas dentro de los predios denominados "Los Pescados o Los Pericos".

VIGESIMO QUINTO.- Contra la resolución referida en el resultando anterior, por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el siete de octubre de dos mil cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, promovieron juicio de amparo directo, el que quedó radicado con el número DA 47/2006, del índice el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo el órgano de control Constitucional el catorce de agosto de dos mil seis, amparar y proteger a los quejosos, razonando lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja deficiente, se considera que la sentencia reclamada vulnera la garantía de legalidad en perjuicio del núcleo petionario de amparo, ya que los trabajos técnicos informativos, se emitieron en contravención al artículo 189 de la Ley Agraria, habida cuenta de que no están dictados a verdad sabida, en cuanto se refiere al predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, de conformidad con lo siguiente:

"Con base en la información remitida por el catastro del Estado de Tamaulipas, consistente en plano catastral del Municipio de Méndez, de esa entidad federativa, la ubicación de lo que fuera propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria. Isabel Cecilia Covarrubias Peña, presenta las siguientes colindancias:

AL NORTE PREDIO LOS PESCADOS;

AL SUR PREDIO SANTA ANA;

AL ORIENTE PROPIEDAD DE EUGENIO MORENO FUENTES; Y

AL PONIENTE PREDIO INNOMINADO, Y LO QUE ACTUALMENTE ES EL EJIDO "JESUS MARIA".

De las constancias que se tienen, se determina que parte de la superficie que conformaba el predio de la propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria. Isabel Cecilia Covarrubias Peña, se encuentra comprendida una superficie que fue dotada al Poblado "Guadalupe", Municipio de Méndez, Tamps., según consta en el Acta de Posesión y Deslinde de entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia Ejecutoria dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981 y para satisfacer las necesidades agrarias existentes en dicho poblado; acta de fecha 23 de mayo de 1994, mediante la cual se da posesión al núcleo en cuestión de una superficie de 1,858-61-73 hectáreas. Dicha área se localiza de acuerdo al Plano que se agrega con motivo de los presentes trabajos."

A dicho informe se anexó, entre otras documentales, copia del Acta de posesión y deslinde de entrega, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoria dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981 y para satisfacer las necesidades agrarias existentes en el poblado "Guadalupe" Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, de la que destaca lo siguiente:

"En el Comité Ejidal del Poblado "Guadalupe, Municipio de Méndez, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas del día 23 de mayo de 1994, se reunieron los CC. Ing. Casimiro Toledano Vázquez, Comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en oficio No. 195 de fecha 17 de Mayo del año en curso, referente a la entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria de los CC. Miriam Lecea Villareal de Galván, Eduardo Adolfo Manautou Ayala y Lorena Miret Ayala de Manautou.

Acto seguido, el comisionado en unión de los presentes, nos trasladamos a los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria de la C. Miriam Lecea Villareal de Galván (...) circunscribiendo el recorrido anterior una superficie de 737-28-79 Has.

Acto seguido nos trasladamos a los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria del C. Eduardo Adolfo Manautou Ayala (...) circunscribiendo el recorrido anterior una superficie de 639-81-93 Has.

Acto seguido se procedió a deslindar los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria de la C. Lorena Miret Ayala de Manautou (...) circunscribiendo el recorrido anterior una superficie de 481-51-01 Has. (...)"

Por otro lado, en la sentencia reclamada, se determinó:

"(...) Que el predio propiedad o que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dotar al poblado de "Guadalupe", del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981, concediéndose una superficie de 1,858-61-73 (mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y tres centiáreas)".

De lo antes transcrito, se advierte que en los trabajos técnicos informativos en comento, no se precisó la superficie del predio propiedad de Isabel Cecilia(sic) Covarrubias Peña; sin embargo, se determinó que sólo parte del mismo se había utilizado para dotar de tierras al poblado "Guadalupe", pero sin especificarse a cuántas hectáreas había ascendido dicha dotación.

Asimismo, se especificó que dicha conclusión se obtuvo del Acta de Posesión y Deslinde de entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se precisó la entrega de 1858-61-73 hectáreas.

De tales razonamientos se obtiene, que el Tribunal responsable no analizó adecuadamente el informe técnico, ya que como se vio, en éste no se precisaron las medidas del terreno propiedad o que había sido propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, ni la superficie que la Secretaría de la Reforma Agraria había adquirido del mismo para dotar al poblado "Guadalupe"; por lo que es claro que al desconocer sus medidas y colindancias y la parte que fue vendida y expropiada por la Secretaría de la Reforma Agraria, no estuvo en posibilidad de determinar la existencia o no de demasías.

En efecto, a fin de que la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de concluir si en el predio en mención existían no demasías, era necesario que se obtuvieran de los antecedentes registrales, su superficie total, la que había trasladado (a título oneroso o gratuito) a otras personas, la que había sido adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, y la que efectivamente detentaba, de conformidad con el levantamiento topográfico; para así realizar la comparación conducente y se insiste, determinar si existían demasías propiedad de la Nación, susceptibles de otorgarse al Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata".

Destacándose que de lo expresado por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, se aprecia que éste se refiere a una superficie de 1858-61-73 hectáreas, como propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias; sin embargo, este Órgano Colegiado observa que dicha cantidad únicamente corresponde a las hectáreas entregadas al poblado de "Guadalupe", sin que exista algún elemento probatorio que demuestre que esa es la superficie total del predio en análisis; por lo que se reitera, se desconoce la superficie del predio en mención, y por ende, la existencia de demasías por lo que a él se refiere.

Al respecto, resulta importante mencionar que si bien es cierto que el Tribunal responsable desestimó los trabajos técnicos realizados el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, no menos cierto es que en tal documental se precisó como superficie del predio de Cecilia Isabel Covarrubias, la cantidad de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas), siendo esta prueba la única que ofrece un indicio sobre la superficie total de dicho inmueble, la que difiere mucho de la cantidad de 1858-61-73 (mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), de que se dotó al poblado "Guadalupe" y que según la consideración del Tribunal Superior Agrario, se obtuvo del predio en cita, lo que robustece la idea de que se desconoce la superficie total del multicitado predio.

A mayor abundamiento, se destaca que de la descripción realizada en el Acta de posesión y entrega formal al poblado de "Guadalupe", de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, de Miriam Licea Villarreal de Galván, Eduardo Adolfo Manautou Ayala y Lorena Miret Ayala de Manautou, más no así de Cecilia Isabel Covarrubias Peña; en la inteligencia de que en el informe técnico no se precisó que esta última hubiera transmitido su propiedad a las personas en mención.

De igual manera, este Tribunal Colegiado considera que al no establecer los trabajos técnicos informativos, los datos registrales del predio en comento, sino únicamente referir que la información relativa a él se obtuvo del catastro del Estado de Tamaulipas, no es dable concluir que existe identidad entre los predios objeto del acta de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y el que es o fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña.

Circunstancia que robustece la consideración de este Órgano Colegiado, en el sentido de que la autoridad responsable no analizó en forma adecuada, ni a verdad sabida, el informe técnico en que apoyó la sentencia reclamada, habida cuenta de que estimó que únicamente existían demasías en el inmueble denominado "Los Pericos", sin analizar de manera integral dicho informe, por lo que hace al diverso predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias.

Bajo tales consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación en análisis suplido en su deficiencia, lo procedente es conceder al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", Municipio de Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro reclamada, y en su lugar emita otra, en la que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, analice adecuadamente el informe técnico de cinco de octubre de dos mil cuatro, a fin de concluir si en el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña existen o no demasías susceptibles de otorgarse al Comité quejoso.

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria referida en el párrafo precedente, se dictó acuerdo el veintinueve de agosto de dos mil seis, por el que se dejó sin efectos la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil cuatro, pronunciada en el juicio agrario al rubro citado.

VIGESIMO SEPTIMO.- De igual forma para dar cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, se dictó acuerdo de Magistrado Instructor, mediante el cual se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, que recabara la historia registral del predio que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, y que se realizara un levantamiento topográfico de la superficie que realmente detentaba dicha persona; para tal efecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, instruyó al Ingeniero Sixto Avila Tronco, quien rindió su informe el quince de noviembre de dos mil seis, y su complementario el dos (sic) de abril de dos mil siete, del que se desprende en la parte medular lo siguiente:

"...A. La señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, era propietaria de una superficie de 793-40-00 hectáreas, según escritura pública de fecha 15 de marzo de 1950. Superficie que de acuerdo a dicha escritura, tenía las siguientes colindancias:

AL NORTE.- Colindaba con Propiedad de Virginia Covarrubias.

AL SUR.- Colindaba con Propiedad de los Señores Mancilla Quintanilla.

AL ESTE.- Colindaba con la Porción 43 de Manuel Moreno; y

AL OESTE.- Colindaba con la Porción 39, de Francisco y Felipe Covarrubias. (Se anexa documento).

B. Por escrito de fecha 20 de junio de 1985, la Secretaría de la Reforma Agraria. Cecilia Isabel Covarrubias, manifiesta al Director del Registro Público de la Propiedad en el estado de Tamaulipas, que la superficie real de su predio es de 825-24-89 hectáreas. (se anexa documento).

C. Por Escritura Pública 797, de fecha Siete de Enero de 1986, la señora Cecilia Isabel Covarrubias, dona la totalidad de la superficie de 825-24-89 hectáreas, de la que era propietaria, a favor de las CC. ROSA MARIA DEL ROSARIO COVARRUBIAS PEÑA DE GONZALEZ, y a la Señorita MELIZZA MARIA AZUCENA COVARRUBIAS PEÑA. (Se anexa documento).

D. Por escritura Pública número 4208, Volumen Nonagésimo Séptimo de fecha 2 de Abril de 1992, en la que aparecen como vendedores, entre otros, ROSA MARIA DEL ROSARIO Y MELISSA MARIA AZUCENA de apellidos COVARRUBIAS PEÑA, y como comprador EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA, adquiere el Predio "Innominado", con superficie de 639-90-70 Hectáreas, de las que 415-35-76 HECTAREAS, provienen de la escritura Pública número 797, y que fueran propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS. Venta que se Inscribió ante el Registro Público de la Propiedad, en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 61014, Legajo 1221 de la Sección PRIMERA, con fecha 16 de Octubre de 1992.

E. Por escritura Pública número 4209, Volumen Nonagésimo Octavo de fecha 2 de abril de 1992, en la que aparecen como vendedores, entre otros, ROSA MARIA DEL ROSARIO Y MELISSA MARIA AZUCENA de apellidos COVARRUBIAS PEÑA, y como comprador la C. MIRIAM LECEA VILLARREAL DE GALVAN, adquiere el predio "INNOMINADO", con superficie de 737-29-86 Hectáreas, de las que 106-77-26 hectáreas, provienen de la escritura Pública número 797, y que fueran propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS. Venta que se Inscribió ante el Registro Público de la propiedad, en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 61020, Legajo 1221 de la Sección PRIMERA, con fecha 16 de Octubre de 1992.

F. Por Convenio de fecha 24 de Febrero de 1994, celebrado por una parte, por el C. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA, C. MIRIAM LECEA VILLARREAL DE GALVAN y otros, a través de su apoderado legal el C. ALEJANDRO PEREZ GONZALEZ, y por la otra parte la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficial Mayor, por medio del cual los primeros señaladas, venden la superficie de 415-35-76 HECTAREAS, y 106.77-26 hectáreas, superficies estas que provienen de la escritura Pública número 797, y que fueran propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, para satisfacer las necesidades agrarias existentes en el Poblado "GUADALUPE", Municipio de Méndez, Tamps. (Se anexa documento).

G. Por Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales, llevada a cabo en fecha 13 de Octubre de 2005, en el poblado "GUADALUPE", Municipio de Méndez, Tamps., dentro del programa PROCEDE, se delimitaron las tierras dentro del polígono de ampliación de ejido concedido a dicho poblado, resultando una superficie 1,885-87-16.066 hectáreas, superficie dentro de la que se encuentran inmersas las superficies citadas en los incisos E y F.

H. Del trabajo de Campo realizados por el suscrito, en fecha 23 de Octubre de 2006 y 25 y 26 de Abril de 2007, se llega al conocimiento que efectivamente la superficie de 793-40-00 hectáreas, del título de propiedad por medio del cual adquirió la Señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, y las 31-30-00 hectáreas que en fecha 20 de Junio de 1985, dicha señora manifestó tener como excedencia de ese predio, ambas superficies se localizan, en su totalidad, comprendidas dentro del polígono descrito en el Plano Interno, resultado de los trabajos de Procede y del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de tierras ejidales, llevada a cabo en fecha 13 de Octubre de 2005, llevada a cabo en el Poblado "GUADALUPE", Municipio de Méndez, Tamps. Ver plano anexo.

Se anexa al presente, la siguiente información:

1. Plano de la Superficie 825-66-96.36 hectáreas, localizadas en campo como la propiedad que detentaba la señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS.

2. Plano del Polígono descrito en el Plano Interno con superficie de 1,885-87-16.066 hectáreas, que fuera propiedad de la señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS..., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 47/2006, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el catorce de agosto de dos mil seis, que amparó y protegió al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Gasca Villa Zapata", Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 48/99, que corresponde al administrativo agrario 4797, relativos a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", precisando el órgano de control constitucional lo siguiente: "...en efecto, a fin de que la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de concluir si en el predio en mención existían o no demasías, era necesario que se obtuviera de los antecedentes registrales, su superficie total, la que había trasladado (a título oneroso o gratuito) a otras personas, la que había sido adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, y la que efectivamente detentaba, de conformidad con el levantamiento topográfico; para así realizar la comparación conducente y se insiste, determinar si existían demasías propiedad de la Nación, susceptibles de otorgarse al Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata"...".

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintinueve de agosto de dos mil seis, en el que dejó insubsistente la sentencia impugnada.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con los artículos 198 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen doscientos campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Julián Rivera Esquivel, 2.- Julio C. M. Palomino, 3.- Matías Moreno Leos, 4.- Miguel Rodríguez Pérez, 5.- Ramón Rodríguez Martínez, 6.- Ramón Martínez Samaniego, 7.- María del Carmen Rodríguez, 8.- Santos S. Rivera Osuna, 9.- Daniel Rivera Osuna, 10.- Zulema Osuna Barrera, 11.- Eloy Humberto Osuna M., 12.- Galindo Moreno Martínez, 13.- Candelario Ríos Cerda, 14.- Carlos Cruz O., 15.- Arnulfo García Dávila, 16.- Tomás Rivera Hernández, 17.- J. De Jesús Juárez Camarillo, 18.- Bernardino Zúñiga Zúñiga, 19.- Pedro Acuña Castillo, 20.- Pedro Hernández Avila, 21.- Cruz Reyes Esquivel, 22.- José Ignacio Galván, 23.- Víctor Manuel Hernández, 24.- José Luis M. Palomino, 25.- Mario Moreno Palomino, 26.- Javier Moreno Palomino, 27.- María del Carmen Rodríguez, 28.- María Antonia Rodríguez M., 29.- Alfonso Leos Martínez, 30.- Guadalupe Rivera Osuna, 31.- Julio Rivera Osuna,

32.- Adrián Rivera Osuna, 33.- Joel Canales de Anda, 34.- Ovidio Osuna Tejada, 35.- Armando Moreno Herevia, 36.- Margarita Estrada Guzmán, 37.- Manuel Cruz O., 38.- Ramiro García Dávila, 39.- Candelario Lerma N., 40.- Aurelio Juárez Camarillo, 41.- Reodulo Carbajal G., 42.- Maricela Juárez Camarillo, 43.- Manuel Zepeda Alfaro, 44.- Gregorio Reyes Castañeda, 45.- Rubén Buenrostro B., 46.- Cipriano Hernández, 47.- Alvaro Moreno Palomino, 48.- Jaime Moreno Palomino, 49.- Jesús Rodríguez Iracheta, 50.- Homero Rodríguez Pérez, 51.- Juana Rodríguez M., 52.- Arturo Leos Martínez, 53.- Oscar Rivera Osuna, 54.- J. José Rivera Osuna, 55.- Efraín Rivera Osuna, 56.- Jesús Becerra Rivera, 57.- Francisco Nájera M., 58.- Máximo Zamora Infante, 59.- Sandra Rodríguez E., 60.- Ernesto García Alvaro, 61.- Rubén García Dávila, 62.- Candelario Lerma García, 63.- Armando Juárez C., 64.- Noé Carvajal, 65.- José Luis Hernández Avila, 66.- J. Guadalupe Cepeda, 67.- J. Magdaleno Reyes C., 68.- Benito Salinas Esparza, 69.- Raymundo Hernández A., 70.- Avelino Hernández A., 71.- Pío Hernández Martínez, 72.- María Rita Ramírez, 73.- Mario Díaz García, 74.- Héctor Guadalupe Quintero, 75.- Martha Quintero López, 76.- Eduardo García Alvarado, 77.- Alejandro Camarillo G., 78.- Carlos Héctor Peña García, 79.- Leocadio Chapa Osuna, 80.- Pascual González Niño, 81.- José Sánchez Pérez, 82.- Gumaro Mireles González, 83.- David González de Anda, 84.- Manuel Esparza Anaya, 85.- Rodolfo Siller García, 86.- Alfonso Macías Vázquez, 87.- Roberto Vega López, 88.- Primitivo Galindo R., 89.- Sergio Martínez G., 90.- Luis Mireles Torres, 91.- Silvia Cid Vázquez, 92.- Nereida Salazar Galván, 93.- Gregorio Montelongo S., 94.- Lidia Montelongo B., 95.- Humberto Salinas G., 96.- José Luis García Díaz, 97.- Aurelio López, 98.- Javier Quintero Garza, 99.- Maximino A., Fernández, 100.- Miguel Becerra V., 101.- Juan Mendoza García, 102.- Gilberto Tejada Rivera, 103.- Armando González Niño, 104.- Guillermo Mireles B., 105.- Gustavo Mireles G., 106.- Noé Alvizo Ledezma, 107.- Sergio Eloy Peña Portales, 108.- Alfonso Macías B., 109.- José Luis Macías Vázquez, 110.- Jesús Vega López, 111.- Graciano Rangel M., 112.- Francisco Martínez B., 113.- Armando Cid Vázquez, 114.- Samuel Cid Vázquez, 115.- Mauro Martínez H., 116.- Pedro Méndez Guajardo, 117.- Elvia Montelongo B., 118.- Carlos Díaz García, 119.- Jesús Martínez, 120.- Eliodoro Quintero L., 121.- Rogelio García Romero, 122.- Rogelio Banda Márquez, 123.- Joel Ortega Reyes, 124.- Silvino Osuna Barrera, 125.- Obispo González Hernández, 126.- Lucio Mireles Torres, 127.- J. Guadalupe Mireles G., 128.- José Salinas Salinas, 129.- J. Guadalupe Reyes Vega, 130.- Serapio Sánchez Reyes, 131.- Jesús Macías Vázquez, 132.- Fernando Vega López, 133.- José Vega López, 134.- Ovidio Martínez Galván, 135.- Juan Biscaña Guerrero, 136.- Isaac Cid Vázquez, 137.- Ramón Cid Vázquez, 138.- Miguel Martínez Ortiz, 139.- Robledo Hurtado Medrano, 140.- Julio Jaime Hurtado, 141.- Fructuoso García Yañez, 142.- Ignacio Leos Martínez, 143.- Oscar Torres Alejandro, 144.- Felipe Ríos López, 145.- Blanca Zúñiga Guajardo, 146.- Luis Orozco Cruz, 147.- Etimio López T., 148.- Rafael Sánchez Rangel, 149.- Manuel Fraire Aguilar, 150.- Margarita Perales Rodríguez, 151.- Domingo Barrera Leal, 152.- Ramino Cárdenas Barrera, 153.- Ovidio Barrera Leal, 154.- Lorenzo Martínez Carrillo, 155.- Antonia Rodríguez Pérez, 156.- Antonio Arvizo Ledezma, 157.- Francisco Rodríguez, 158.- Felipe García, 159.- Josefina Díaz García, 160.- Beatriz Zepeda Alfaro, 161.- Martín Martínez Castañeda, 162.- Héctor Leos Martínez, 163.- Francisco Leos Martínez, 164.- Juan Alejandro Torres, 165.- Gerardo Ríos Pineda, 166.- Francisco Efrén Álvarez, 167.- José Luis Orozco, 168.- Marcos López Abad, 169.- Elvira Peña García, 170.- Manuel Esparza Anaya, 171.- José Angel Banda M., 172.- Anselmo Hernández, 173.- Miguel Angel Peña, 174.- Jorge Barrera Leal, 175.- Everardo Moreno Silva, 176.- Fidencio Torres, 177.- Eusebio Moreno Garza, 178.- Luis Rodríguez Gil, 179.- Guadalupe López O., 180.- José García López, 181.- Julia Alicia García, 182.- Jaime Huerta Martínez, 183.- Alfonso Leos Villela, 184.- Ramón Leos Martínez, 185.- Isaías Méndez Guajardo, 186.- José Concepción Méndez, 187.- Rafael López Castro, 188.- Víctor Orozco Turruviatez, 189.- José Luis Rodríguez, 190.- Isabel Cuellar Ramírez, 191.- Candelario Perales Jaramillo, 192.- Homero Barrera Hernández, 193.- Manuel Álvarez Valadez, 194.- César García Yañez, 195.- Miguel Ramírez Camarillo, 196.- Manuel Iracheta Márquez, 197.- Juan Alberto Pérez, 198.- Antonio Chavarría Silva, 199.- Luis Magdaleno Rodríguez y 200.- Felipe E. Peña Vázquez.

CUARTO.- Tomando en consideración que en el presente asunto el Pleno del Tribunal Superior Agrario había emitido sentencia el once de julio de dos mil que, dotaba al núcleo gestor de tierras una superficie de 815-80-67 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas en predios de propiedad particular; que en contra de dicho fallo, el Comité Particular Ejecutivo en la presente ejecución solicitó el amparo y protección de la justicia federal, que fue concedido en sesión de doce de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al estimar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación para determinar que la superficie dotada constituían excedentes de predios afectables, además de que no se delimitaba de manera específica el área dotada, lo que debía hacerse previo al dictado de la sentencia, considerando el órgano de control constitucional, que debían realizarse los estudios técnicos necesarios; en ese sentido, la sentencia de once de julio de dos mil, fue declarada insubsistente en atención a la ejecutoria de amparo de referencia, proveyendo lo necesario, esto es, recabar escrituras públicas, y efectuar el levantamiento topográfico correspondiente.

En su oportunidad, el Pleno de este tribunal agrario, emitió nueva sentencia el siete de octubre de dos mil cuatro, dotando en vía de Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado gestor una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de los predios denominados "Los Pescados" o "Los

Pericos”, lo anterior en base a los trabajos técnicos informativos realizados; en contra de este fallo, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario gestor, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, que le fue concedido por el mismo Tribunal Colegiado en sesión de catorce de agosto de dos mil seis, al estimar que no se había dictado sentencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria en cuanto al predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, destacando que no se precisó la superficie del predio de su propiedad; sin embargo, se determinó que sólo parte de este se había utilizado para dotar de tierras al diverso poblado denominado “Guadalupe”, sin especificar la superficie que la Secretaría de la Reforma Agraria había adquirido para dotar a dicho poblado y ante tal desconocimiento, no se estuvo en posibilidad de determinar la existencia o no de demasías en dicho predio, siendo necesario obtener antecedentes registrales y efectuar levantamiento topográfico de la superficie que detentaba Cecilia Isabel Covarrubias, teniendo como efecto la ejecutoria de referencia, analizar si en el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, existían o no demasías susceptibles de otorgarse al comité quejoso; en ese sentido la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil cuatro, fue declarada insubsistente, proveyendo lo necesario, esto es, recabar los antecedentes registrales del predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, ordenando el levantamiento topográfico correspondiente, los que son materia de estudio en el presente fallo en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia.

Por lo anterior y atendiendo el principio de unicidad judicial, a continuación se vierte el análisis de los predios que fueron declarados inafectables en sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro, misma que como se expresó en párrafos anteriores, fue declarada insubsistente; sin embargo, se reproduce en este fallo el análisis correspondiente, al no haber sido materia de estudio constitucional, con motivo de los amparos solicitados por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor de tierras, y con el objeto de que la decisión judicial se encuentra contenida en un solo fallo.

Así tenemos, que de los trabajos técnicos e informativos desahogados durante la substanciación del presente asunto, mismos que son apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que el ingeniero Pedro Yañez Cuevas, llevó a cabo trabajos técnicos e informativos rindiendo informe de comisión los días once de febrero y quince de julio de mil novecientos noventa y siete, reportando lo siguiente:

Predio propiedad de Noé García García, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; el de Juan José García Benítez con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; el de Adilia Maide García Benítez con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; el de Enrique Páez Carrillo con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de Denis Adriana Rodríguez Leos de superficie de 50-10-00 (cincuenta hectáreas, diez áreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de José Dolores Rodríguez Villarreal con superficie de 50-10-00 (cincuenta hectáreas, diez áreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de Guadalupe Fernández Aviña con superficie de 65-10-00 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de Daniela Rodríguez Leos con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de Damaris Rodríguez Leos con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de Gilberto Garza Esquivel con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; “El Molcajete” propiedad de Carlos Ramón Espinosa Lugo con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Ana Cecilia Juárez Chapa con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Ma. Guadalupe Juárez Chapa con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Zacarías Melhem Salinas con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Laura del Carmen Salinas Garza con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Zacarías Melhem Kuri con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Nancy María Melhem Salinas con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; el de Consuelo Rodríguez Barrientos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; el de Graciela Rodríguez Barrientos, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Domitila Barrientos con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Pompeyo Rodríguez Rodríguez con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal; Ana Daniela Guerra García con superficie de 118-17-15 (ciento dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, quince centiáreas); María Fernanda Guerra García con superficie de 118-17-15 (ciento dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, quince centiáreas); Arlene Enet Guerra García con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Ruth Enriqueta Guerra García con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Berenice Moreno Ibarra con superficie de 115-92-23 (ciento quince hectáreas, noventa y dos áreas, veintitrés centiáreas) de temporal; Cristerno Mario Moreno Ibarra con superficie de 115-92-23 (ciento quince hectáreas, noventa y dos áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero; Cristerno Mario Moreno Ibarra con superficie de 68-70-22 (sesenta y ocho hectáreas, setenta áreas, veintidós centiáreas) de agostadero; Cristerno Mario Moreno Ibarra con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero; Jesús María Moreno Ibarra con superficie de 246-29-78 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero; Jorge Alberto Moreno Ibarra con superficie de 173-50-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero; Jesús María Moreno Solís con superficie de 94-46-79 (noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero; Jesús María Moreno Ibarra, Jorge Alberto Moreno Ibarra y Cristerno Mario Moreno Ibarra con superficie de 150-16-42 (ciento cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero; Estela Sáenz Guerra, Eduardo Longoria Sáenz, con superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de temporal; José

Alberto Cárdenas Olivares con superficie de 204-00-00 (doscientos cuatro hectáreas) de temporal, Argentina Cárdenas de García con superficie de 28-03-63 (veintiocho hectáreas, tres áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal; Silvia de la Fuente Riestra con superficie de 29-56-45 (veintinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal; Francisco Javier Cárdenas Olivares con superficie de 121-80-45 (ciento veintiún hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal; Alberto Cárdenas Barrera con superficie de 142-50-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de temporal; Otilia Olivares Loya con superficie de 235-10-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) de agostadero; Patricia Ivonne García Salinas de García con superficie de 40-49-37 (cuarenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal; Juan Alberto García Cárdenas con superficie de 40-29-38 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, treinta y ocho centiáreas) de temporal; Rodrigo Moreno Ricart con superficie de 38-95-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal; Monserrat Moreno Ricart de Gutiérrez con superficie de 84-47-68 (ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal; Alfredo Moreno Ricart con superficie de 94-47-68 (noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal y riego; Luis Lauro Moreno Rodríguez con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Luis Lauro Moreno Ricart con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Rocío Alejandra Moreno Ricart con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Hermilo Rodríguez Villarreal con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; Juan Carlos Cortes González con superficie de 136-86-08 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, ocho centiáreas) de temporal.

Predios que encontró debidamente explotados tanto en agricultura como en la ganadería, señalando además lo siguiente:

“...Los predios rústicos investigados y que provienen de los denominados “Rancho Santa Julia”, “Rancho El Molcajete”, “Rancho J.S.” y “Rancho El Carmen”, de los cuales informé el 11 de febrero de 1997, para el N.C.P.E. que de constituirse de denominará “Gasca Villa Zapata”, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, le informé con ésta fecha que si bien se ubican dentro del Distrito de Drenaje “San Fernando”, de acuerdo con los antecedentes existentes no fueron indemnizados a la fecha y tampoco fueron puestos a disposición para satisfacer necesidades agrarias, por lo que dichos predios se encuentran dentro del régimen de propiedad privada en debida explotación por sus propietarios...”

De lo anterior se concluye que los predios investigados por el antedicho comisionado, resultan ser inafectables, en virtud de encontrarse debidamente explotados, no excediendo en ningún caso los límites que fija para la pequeña propiedad la ley de la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el Ingeniero Santos García Amador, el veintidós de abril y doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se desprende que, los predios denominados “La Coraza” y “Los Pescados hoy Los Pericos”, cuentan con una superficie registral, el primero de ellos, de 780-26-11 (setecientos ochenta hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas), y el segundo con 1,000-00-00 (mil hectáreas); y con una analítica de 1,028-89-45.49 (mil veintiocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliares), y 1,098-69-60.05 (un mil noventa y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta centiáreas, cinco miliares), respectivamente. De igual forma, se conoce que el predio propiedad de Francisco y Felipe, ambos de apellidos Covarrubias Peña, cuenta con una superficie registral de 1,553-35-09 (un mil quinientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, nueve centiáreas), y una analítica de 1,989-97-93 (un mil novecientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, tres centiáreas), y que el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, cuenta con una superficie registral de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas) y una analítica de 825-24-89 (ochocientos veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas).

De igual forma, se conoce que el predio “La Coraza” y el rancho “Los Pescados” hoy “Los Pericos”, cuentan con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 12-00-00 (doce hectáreas).

Cabe decir que, los trabajos precedentemente mencionados, sirvieron de sustento para el dictado de la sentencia de once de julio de dos mil, en la que se afectaron 815-80-67 (ochocientos quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, como demasías de los predios “La Coraza”, “Los Pescados hoy Los Pericos”, del predio propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña y del de Isabel Covarrubias, fallo que fue impugnado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil, ante el Tribunal Superior Agrario, solicitando el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que quedó radicado bajo el número D.A. 1716/2001, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que amparó y protegió a los quejosos en su resolución de doce de mayo de dos mil tres, razonando en la parte que interesa, “...previo al dictado de la sentencia que se recurre debió realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la localización de la superficie debidamente delimitada de tierra, de la que serán dotados los hoy quejosos, para

la realización del nuevo centro de población. De ahí que, no se colman las formalidades constitucionales de comento, pues el Tribunal responsable, no expuso los motivos por los que estimó que la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población constaría de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas, y tampoco hace manifestación alguna en relación a en qué argumento o razonamiento se apoyó para concluir que la localización de las tierras de las que se dotó a los quejosos, se determinaría de acuerdo con el plano proyecto que se elaborara para ese efecto; lo que deja en estado de indefensión a los promoventes de la presente instancia constitucional..."; ello trajo como consecuencia, el que este órgano colegiado, dictara acuerdo el cuatro de junio de dos mil tres, en el que ordenó que se recabaran las escrituras públicas que amparan la propiedad de los predios antes mencionados, así como, con base a esas escrituras, realizar un levantamiento topográfico de las referidas heredades, con el fin de identificar la superficie que amparan las escrituras y localizar la superficie que tienen en posesión en exceso en relación con la que amparan sus títulos de propiedad.

En atención al proveído de referencia, se realizaron los trabajos técnicos por el Actuario Licenciada Tranquilina Martínez Balderas y el Ingeniero Sixto Avila Tronco, perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, quienes rindieron su informe el tres de octubre de dos mil cuatro, el que hace prueba plena por ser rendido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del que se conoce que el predio que era propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña, se fraccionó en dos partes, en los denominados "La Reforma I" y "La Reforma II".

Que el predio "La Reforma I", según escritura 8,064, de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, tirada por el Notario Público número 143, de Matamoros, Tamaulipas, cuenta con una superficie de 386-36-80 (trescientas ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta centiáreas), y el levantamiento topográfico, arrojó una superficie de 383-19-62.41 (trescientas ochenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cuarenta y una miliáreas), de donde resulta que analíticamente, el predio cuenta con una superficie menor a la que amparan sus escrituras, en 3-17-17.59 (tres hectáreas, diecisiete áreas, diecisiete centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas).

Que el predio "La Reforma II", según escritura pública número 8,063, de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, tirada por el Notario Público número 143, en Matamoros, Tamaulipas, cuenta con una superficie de 688-60-27 (seiscientas ochenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, veintisiete centiáreas), y analíticamente, cuenta con una superficie de 665-46-88.59 (seiscientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), de donde se advierte que la superficie analítica, es menor a la escriturada, en 23-13-38.41 (veintitrés hectáreas, trece áreas, treinta y ocho centiáreas, cuarenta y una miliáreas).

Que el predio "La Coraza", de acuerdo a los antecedentes de Catastro del Estado de Tamaulipas, contaba con una superficie de 1,091-00-00 (mil noventa y una hectáreas); que el mismo, se encuentra dividido en dos fracciones:

La primera de ellas, contando una superficie, según escrituras de 281-83-03 (doscientas ochenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, tres centiáreas), y analíticamente, de 281-24-31.35 (doscientas ochenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y una centiáreas, treinta y cinco miliáreas), resultando menor en 00-58-71.65 (cero hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y cinco miliáreas).

La segunda fracción, cuenta con una superficie, según escrituras de 677-83-60 (seiscientas setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta centiáreas), contando con una superficie analítica de 681-08-90.48 (seiscientas ochenta y una hectáreas, ocho áreas, noventa centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), superficie que resulta mayor a la escriturada 3-25-30.48 (tres hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas).

Reportando los comisionados, que la superficie analítica total que se localizó del predio "La Coraza", es de 973-26-56.04 (novecientas setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuatro miliáreas), y que, la superficie registrada en Catastro Estatal es de 1,040-00-00 (mil cuarenta hectáreas), por lo que, existe una diferencia de 66-73-43.96 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas, noventa y seis miliáreas) de menos, en relación con la que se tiene manifestada en Catastro.

Que el predio "Los Pescados o Los Pericos", de conformidad con la escritura pública número 22944, de nueve de febrero de dos mil cuatro, tirada por el Notario Público número 63, de Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, cuenta con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), y que según el levantamiento topográfico, arrojó una superficie de 1,067-97-27.08 (mil sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), resultando mayor a la que ampara su título en 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas).

Sigue expresando el comisionado, que el predio propiedad o que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dotar al poblado "Guadalupe", del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981, concediéndose una superficie de 1,858-61-73 (mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y tres centiáreas).

Del análisis de los trabajos técnicos de referencia, se tiene que del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el Ingeniero Santos García Amador, el veintidós de abril y el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se advertía que: en el predio "La Coraza", existen demasías por 248-63-34.49 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), dado que registralmente cuenta con una superficie de 780-26-11 (setecientos ochenta hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas) y una real o analítica de 1028-89-45.49 (mil veintiocho hectáreas ochenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas); que en el predio "Los Pescados o Los Pericos", existen demasías por 98-69-60.05 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta centiáreas, cinco miliáreas), dado que cuenta con una superficie que ampara su título por 1000-00-00 (mil hectáreas) y una real de 1098-69-60.05 (mil noventa y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta centiáreas, cinco miliáreas); que el predio propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña, tiene demasías por 436-62-93 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas), dado que su título ampara una superficie de 1,553-35-09 (mil quinientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, nueve centiáreas) siendo la real de 1,989-97-93 (mil novecientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y tres centiáreas); y que el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, tiene demasías por 31-84-89 (treinta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas), dado que su título originalmente amparaba una superficie de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas) y que manifestó ante el Registro Público de la Propiedad, contar con una excedencia contando con una superficie total de 825-24-89 (ochocientas veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas).

Sumadas las superficies consideradas demasías arrojan 815-80-76 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, setenta y seis centiáreas), que habían sido afectadas en sentencia de once de julio de dos mil, sin embargo tales trabajos no se apoyaron en elementos técnicos, como, el cuadro de construcción, y tampoco elaboró el plano de cada una de las heredades; tan es así, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedió el amparo y protección de la justicia federal DA 1716/01, trayendo consigo la insubsistencia de la sentencia de once de julio de dos mil, ordenando nuevos trabajos técnicos.

En relación a lo anterior, la actuario Licenciada Tranquilina Martínez Balderas y el Ingeniero Sixto Avila Tronco, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del distrito 20, efectuaron trabajos técnicos e informativos rindiendo su informe el tres de octubre de dos mil cuatro, para dar cumplimiento a la ejecutoria DA 1716/2001, informe con el que se llega al conocimiento de que el predio propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña se fraccionó en dos partes, denominados "La Reforma I" y "La Reforma II", sin que en ninguno de ellos existan demasías ya que la superficie analítica es menor a la registral, lo que ocurre también en el predio denominado "La Coraza", que se encuentra dividido en dos fracciones, de ahí que tales predios no cuenten con demasías susceptibles de afectación para la presente acción.

Respecto del predio denominado "Los Pescados o Los Pericos", propiedad actualmente de Joel Leal Cantú, se encuentra una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), de terrenos poseídos por dicho particular, siendo que, su título ampara una superficie menor a la extensión a la que posee, es decir, su título ampara una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), siendo que, la superficie que resultó del levantamiento topográfico, fue de 1,067-97-27.08 (mil sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), de ahí que, una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), se encuentran confundidas en la totalidad de la superficie titulada, superficie que, resulta ser una demasía propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 3º y 6º, ambos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, consecuentemente, dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que en los términos anotados fue afectada para satisfacer las necesidades del núcleo gestor en sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro, la que si bien fue declarada insubsistente con motivo de la concesión de amparo al Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor de tierras, también lo es que no fue controvertida dicha afectación por el propio núcleo, ni ningún interesado, por lo tanto dicha afectación se reitera en el presente fallo, conforme al principio de unicidad judicial, debiendo destacar que la ejecutoria que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, se circunscribe al predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias y del que nos ocuparemos en el considerando siguiente.

QUINTO.- Como se expresó en el considerando que antecede el Comité Particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Gasca Villa Zapata, del Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, el que fue radicado bajo el número DA 47/2006 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil seis, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, solicitados, para el efecto de que:

“... el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro reclamada, y en su lugar emita otra, en la que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, analice adecuadamente el informe técnico de cinco de octubre de dos mil cuatro, a fin de concluir si en el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, (sic) existían o no demasías susceptibles de otorgarse...”.

Razonando el órgano de control constitucional, lo siguiente: “...en efecto, a fin de que la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de concluir si en el predio en mención existían o no demasías, era necesario que se obtuviera de los antecedentes registrales, su superficie total, la que había trasladado (a título oneroso o gratuito) a otras personas, la que había sido adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, y la que efectivamente detentaba, de conformidad con el levantamiento topográfico; para así realizar la comparación conducente y se insiste, determinar si existían demasías propiedad de la Nación, susceptibles de otorgarse al Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará “Gasca Villa Zapata”...”.

En cumplimiento a dicho fallo constitucional se dictó acuerdo el treinta del mismo mes y año, mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que recabara de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la historia registral del predio de Isabel Covarrubias; de igual forma para que realizara el levantamiento topográfico del referido predio que permitiera conocer la superficie que detentaba Cecilia Isabel Covarrubias Covarrubias; para dar cumplimiento al referido acuerdo, se instruyó al ingeniero Sixto Avila Tronco, perito topógrafo, adscrito al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado; quien rindió su informe de los trabajos realizados y su complementario el quince de noviembre de dos mil seis y el dos de abril del dos mil siete, respectivamente; el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, del que se conoce que:

Cecilia Isabel Covarrubias, era propietaria de una superficie de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas), según la escritura pública de quince de marzo de mil novecientos cincuenta, tirada por el Notario Público número 15 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, bajo el número 3756, legajo 76, sección I.

Que el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco Cecilia Isabel Covarrubias, manifestó al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, que la superficie real de su predio es de 825-24-29 (ochocientos veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas, veintinueve centiáreas).

Que por escritura pública número 797 de siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, tirada por el Notario Público número 159 de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, Cecilia Isabel Covarrubias, donó a Rosa María del Rosario Covarrubias Peña, y a Melizza María Azucena Covarrubias Peña, el predio de su propiedad, con superficie de 825-24-89 (ochocientos veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas).

Que por escritura pública 4208 de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, Rosa María del Rosario y Melizza María Azucena ambas de apellidos Covarrubias Peña, vendieron a Eduardo Adolfo Manautou Ayala, una superficie de 415-35-76 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis miliáreas), venta que se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas bajo el número 61,014, legajo 1221, de la Sección I, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Que por escritura pública número 4209, de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, Rosa María del Rosario y Melizza María Azucena, de apellidos Covarrubias Peña, vendieron a Miriam Lecea Villarreal de Galván, 106-77-26 (ciento seis hectáreas, setenta y siete áreas, veintiséis centiáreas), venta que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 61,020, legajo 1221, de la Sección I, de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Que el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Eduardo Adolfo Manautou Ayala y Miriam Lecea Villarreal de Galván y otros, a través de su apoderado legal, celebraron convenio con la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de los cuales venden las superficies de 415-35-76 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) y 106-77-26 (ciento seis hectáreas, setenta y siete áreas, veintiséis centiáreas) que provienen de la superficie que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, para satisfacer necesidades agrarias en el poblado “Guadalupe” del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; convenio que fue ejecutado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, (foja 871).

Que el trece de octubre de dos mil cinco, se levantó el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, del poblado "Guadalupe" del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, resultando una superficie de 1885-87-16-066 (mil ochocientos ochenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, dieciséis centiáreas, sesenta y seis miliáreas), dentro de las cuales se encuentran inmersas las superficies de 415-35-76 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) y las 106-77-26 (ciento seis hectáreas, setenta y siete áreas, veintiséis centiáreas) que provienen de la escritura pública 797, precedentemente mencionada.

Que la superficie que amparaba originalmente el título de propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias era de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas) y que Cecilia Isabel Covarrubias, manifestó ante el Registro Público de la Propiedad, tener una superficie de más de 31-30-00 (treinta y una hectáreas, treinta áreas); de igual forma que la totalidad de la superficie se localiza dentro del polígono descrito, en el plano interno, resultado de los trabajos de Procede y del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de trece de octubre de dos mil cinco, del poblado "Guadalupe" tantas veces mencionado.

Que del levantamiento topográfico, que realizó el ingeniero Sixto Avila Tronco, se conoce que la superficie que detentaba Cecilia Isabel Covarrubias, del predio de su propiedad, era de 825-66-96.36 (ochocientos veinticinco hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y seis centiáreas, treinta y seis miliáreas).

De lo anterior se advierte que Cecilia Isabel Covarrubias, adquirió, el quince de marzo de mil novecientos cincuenta, de José E. Moreno un predio con superficie de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas); de igual forma que Cecilia Isabel Covarrubias, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, manifestó al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, que la superficie real que detentaba de su predio era de 825-66-96.36 (ochocientos veinticinco hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y seis centiáreas, treinta y seis miliáreas); de donde se advierte que en dicha heredad, existe una superficie de más, que se encuentra confundida dentro de la que ampara su título, que es de 32-26-96.36 (treinta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y seis centiáreas, treinta y seis miliáreas).

Ahora bien, si bien es cierto que en dicha heredad existe una superficie de más, confundida dentro de aquella que ampara su título original de propiedad, no menos cierto es que la misma resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., en relación con el artículo 15 del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, que permitía contar hasta con un excedente del diez por ciento de la superficie que amparaban sus títulos, la que en el caso sería de 79-34-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas).

A mayor abundamiento, debe decirse que la totalidad de la superficie del predio que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Covarrubias, le fue certificada por el PROCEDE al poblado "Guadalupe", el trece de octubre del dos mil cinco, por lo que dicha superficie en la actualidad es ocupada por el poblado antes mencionado.

No pasa inadvertido a este Tribunal que, del estudio de las constancias y actuaciones que integran el sumario, y en particular de los trabajos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se advierte que el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias tenía una superficie registrada que sumada a la manifestada por ella ante el Registro Público de la Propiedad, dan como resultado la existencia de 825-24-89 (ochocientos veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas); de esta superficie fue enajenada por sus causahabientes a la Secretaría de la Reforma Agraria 522-13-02 (quinientas veintidós hectáreas, trece áreas, dos centiáreas), quedando 303-11-87 (trescientas tres hectáreas, once áreas, ochenta y siete centiáreas), propiedad de los causahabientes de Cecilia Isabel Covarrubias Covarrubias, sin embargo, de acuerdo a los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Sixto Avila Tronco, en cumplimiento de la Ejecutoria de mérito, dicha superficie quedó comprendida dentro de aquella que le fue certificada al Poblado "Guadalupe".

Con independencia de ello, es decir, que las 303-11-87 (trescientas tres hectáreas, once áreas, ochenta y siete centiáreas), formalmente no fueron enajenadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, tomando en consideración que la superficie total del predio es de 825-24-89 (ochocientos veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas) y que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 12-00-00 (doce hectáreas), haciendo la conversión, dicho predio no rebasa el límite de la pequeña propiedad, por tanto resulta inafectable, se dice lo anterior, ya que al considera lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 249, en relación con el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se arriba a la conclusión de que, el límite de la pequeña propiedad para las precitadas heredades lo constituyen 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), superficie que resulta de la multiplicación de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal por quinientas cabezas de ganado mayor. Por lo que al considerar que se trata de predios que se dedican a la explotación ganadera, y que no exceden el límite de la pequeña propiedad resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dice lo anterior, en virtud de que, no exceden el límite de la pequeña propiedad y no permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos.

SEXTO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", con una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas) de agostadero, que se tomarían de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Los Pescados o Los Pericos", a que se refiere el informe de los trabajos técnicos rendido el cinco de octubre de dos mil cuatro, por el ingeniero Sixto Avila Tronco y que obra a fojas 485 del sumario, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria en vigor.

En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Tamaulipas y las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria DA 47/2006, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata".

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, se reitera la dotación de una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas) de agostadero, que se tomarán de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Los Pescados o Los Pericos", conforme al plano que obra a fojas 485 del sumario, que se deriva de los trabajos técnicos informativos rendidos por el ingeniero Sixto Avila Tronco el cinco de octubre de dos mil cuatro, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando Tercero de esta sentencia. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Tamaulipas y las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo número D.A. 47/2006 y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.